

II. ACTIVIDADES PREVIAS AL PROCESO: MEDIDAS PREJUDICIALES

A) CUESTIONES PRELIMINARES

a) *Antecedentes generales*

Es sabido que normalmente el procedimiento se inicia con la demanda. Sin embargo, también puede iniciarse por la petición de una medida prejudicial de carácter cautelar, preparatoria o probatoria, esto es, con el objeto de asegurar el resultado de la acción, la protección de un derecho, la identificación de los obligados o la singularización del patrimonio de aquel en contra de quien se dirigirá la acción, o bien para procurarse aquella prueba que el actor requiere para hacerla valer en el juicio (Academia Judicial).

Si bien el CT no establece una regulación sistemática para las medidas prejudiciales como una forma de iniciar el procedimiento, su procedencia se desprende de ciertas reglas que encontramos en su cuerpo normativo. Por lo demás, atendida esta carencia de prolijidad legislativa, debemos necesariamente remitirnos supletoriamente a la norma establecida por el art. 253 CPC, que dispone que “todo juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro” (art. 273 y siguientes CPC).

Lo cierto, sin embargo, es que el procedimiento ordinario siempre debe comenzar por demanda, siendo esta un acto de iniciación insustituible. Cuestión distinta es que pueda prepararse a través de ciertas diligencias previas al proceso, mediante las cuales el futuro demandante solicita la intervención del tribunal a fin de obtener la información relevante para la preparación del proceso que pretende iniciar, todo lo cual se obtiene a través de las denominadas medidas prejudiciales (Cortez, G.). Sin perjuicio de otros efectos jurídicos que sobra explicar en este trabajo, estimamos que la función preparatoria de las medidas prejudiciales se debe al tenor del art. 273 CPC, en cuanto señala que “el juicio ordinario podrá prepararse”.

b) *Requisitos comunes a toda medida prejudicial*

El art. 287 CPC establece que, para decretar las medidas prejudiciales, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos. Ello se fundamenta en la exigencia de motivos graves que la justifiquen y, de esta manera, permitan la decisión fundada

del juez al decretarla (Academia Judicial). Asimismo, deberá acreditarse razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama y, además, deducir demanda dentro del plazo de diez días, contado desde que la medida se hizo efectiva, so pena de que esta cese de pleno derecho y quede el solicitante responsable de los perjuicios. Sobre este punto, se ha señalado acertadamente que, aunque la ley no lo exija expresamente, no resulta procedente decretar una medida prejudicial para obtener información que, siendo necesaria para el juicio posterior, pueda obtenerla el interesado sin necesidad de intervención judicial (Cortez, G.).

Dado que la medida prejudicial ha de solicitarse por escrito, deberá darse cumplimiento a los requisitos comunes a toda presentación escrita, esto es, consignándose una suma que indique su contenido y cumpliendo con los requisitos del patrocinio y poder que al efecto establece la Ley N° 18.120 sobre comparecencia en juicio. Asimismo, deberá cumplirse con lo dispuesto por el inc. 3° del art. 440 CT, es decir, designar un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5° de la Ley N° 20.886, debemos precisar que la presentación de la medida prejudicial se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el Auto Acordado que la Corte Suprema dictará al efecto, entre nosotros, el Auto Acordado N° 71-2016, que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente.

c) Tribunal competente para conocer de la medida prejudicial

Mucho se ha discutido respecto del tribunal competente para conocer de la medida prejudicial, teniendo a la vista el modelo procedimental sostenido sobre los principios conexos a la oralidad. Sobre esta línea, se ha postulado que, al menos tratándose de aquella de contenido probatorio, debe realizarse la diligencia prejudicial en concordancia con los principios formativos del proceso laboral. Dada la debida aplicación del principio de inmediación, debe entonces procurarse que se practique ante el mismo juez que presidirá la audiencia de juicio. Sin embargo, de no ocurrir así, estimamos que no puede producirse sanción alguna, pues debe primar en este caso el carácter especial de la medida prejudicial, pues de quedar sujeta a esa eventualidad, carecería de toda eficacia conforme a la finalidad perseguida al decretarla (Academia Judicial).

Otros autores señalan que, si bien *a priori* podría pensarse que debido a que se trata de materias que se discutirían en procesos laborales, el competente sería un juez laboral; ello no es así, puesto que nada impide que debido a la urgencia de la medida prejudicial que se solicite, ella pueda solicitarse ante cualquier juez de letras en lo civil. Además, se ha señalado que esta prejudicialidad no produce la radicación del asunto ante el juez que deberá conocer y juzgar y, por lo tanto, no puede reclamarse su incompetencia ni absoluta ni relativa (Orellana, F.; Pérez, A.).

Con todo, consideramos que, por aplicación del principio de inmediación, lo óptimo sería que el mismo juez que conozca de la medida prejudicial sea aquel que conozca del juicio en su totalidad. Ello se observa con aún mayor nitidez tratándose de aquellas medidas que implican el despliegue de diligencias probatorias, actividades en que la presencia del juez constituye el principal objetivo de la inmediación en el modelo procesal por audiencias. Sería incorrecto perder de vista que las medidas prejudiciales probatorias constituyen hipótesis de prueba anticipada, sujeta a los mismos parámetros que la prueba principal, no pudiendo atribuirse a ellas un carácter meramente preparatorio como si se tratase de una diligencia administrativa.

B) TIPOS DE MEDIDAS PREJUDICIALES

a) Medidas prejudiciales precautorias

1. Concepto y legitimación para solicitar las medidas prejudiciales precautorias

Las medidas prejudiciales precautorias son aquellas que se decretan antes de la existencia del juicio, a petición de quien será el sujeto activo en el proceso y cuya finalidad es asegurar el resultado de la pretensión que se hará valer posteriormente en el proceso (Cortez, G.). Su consagración legal en materia laboral se encuentra en el inc. 3° del art. 444 CT, el cual establece que las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales.

En cuanto a su legitimación, resulta evidente que las medidas prejudiciales precautorias se encuentran a disposición del futuro demandante, toda vez que es este quien solicita un instrumento que permita asegurar la pretensión que introducirá al proceso mediante su demanda.

2. Requisitos de las medidas prejudiciales precautorias

Del mismo modo que aquellas que se adopten durante el curso del procedimiento, en el caso de las medidas prejudiciales precautorias deberá siempre acreditarse razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Además, como ocurre tratándose de cualquier medida cautelar, debe determinarse el monto de bienes sobre que debe recaer la medida precautoria (art. 279 N° 2 CPC). En efecto, uno de los presupuestos de las medidas cautelares corresponde a su proporcionalidad, dado que estas deberán limitarse a los bienes que sean necesarios para responder a los resultados del juicio. En tal sentido lo manifiesta el inc. 2° del art. 444 CT, señalando que las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.

Decretada que sea una medida cautelar, el solicitante tiene la carga de interponer la demanda dentro del plazo de diez días desde que la medida se hizo efectiva, so pena de que esta caduque de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado.

Se ha entendido que la caducidad es una sanción que se aplica a dos hipótesis tratándose de las medidas prejudiciales precautorias. La primera de ellas consiste en no deducir demanda dentro del plazo de diez días desde que la medida se hizo efectiva, mientras que la segunda se refiere a no solicitar la mantención de estas medidas en la demanda cuando han sido decretadas prejudicialmente. Cuestión distinta es que, habiéndose decretado como prejudicial, en el examen de la demanda el juez estime que no es necesario mantener la medida precautoria, puesto que en tales casos el demandante quedará responsable de los perjuicios.

Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandado el inminente término de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez puede prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado del proceso (art. 444 inc. 4° parte final CT).

Por último, cabe hacer referencia al requisito de la caución tratándose de las medidas prejudiciales precautorias, teniendo a la vista que, si bien el CT nada ha dicho sobre el particular, el CPC requiere que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder de los perjuicios que se originen y las multas que se impongan (art. 279 N° 2 CPC).

Se ha fallado:

“*Cuarto:* Que, para resolver la controversia planteada, cabe tener presente que, según lo dispone el artículo 444 del Código del Trabajo, el Juez, en el ejercicio de su función cautela, decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado. Agrega, luego dicha disposición que, con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio señalándose, también, que éstas podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene, agregando que las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales, señalando, acto seguido que, en ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama.

“*Quinto:* Que, en consecuencia, del tenor de la norma señalada precedentemente, aparece como requisito esencial, para acceder a una medida cautelar, que se acredite, por quien corresponda, en forma razonable, esto es, en forma reflexiva y prudente, el fundamento de la medida que se impetra, e igualmente la necesidad del derecho que se reclama, pero además constituye también una condición o requisito para acceder a éstas, el que sean proporcionales, vale decir, ellas deben ser plenamente adecuadas, equilibradas y ajustadas al derecho que se reclama y ello es evidente dado que, de no ser así, pueden significar un grave perjuicio que se radica en la persona en contra de quien se decretan dichas medidas” (Corte de Apelaciones de Coyhaique, sentencia de 11 de mayo de 2016, rol N° 6-2016).

3. Hipótesis de medidas prejudiciales precautorias

Es sabido que existen diversas medidas precautorias de las cuales puede hacerse uso en juicio, distinguiéndose tradicionalmente entre medidas precautorias ordinarias, especiales y extraordinarias.

Se entiende por medidas precautorias ordinarias a aquellas reguladas expresamente por el art. 290 CPC, entre las cuales se encuentran: el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, el nombramiento de uno o más interventores, la retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Por otro lado, las medidas precautorias especiales son las demás expresamente autorizadas por las leyes, a las cuales se refiere el art. 300 CPC,

al señalar que las medidas precautorias ordinarias no excluyen las demás que autorizan las leyes. Un ejemplo de estas medidas corresponde a aquella consignada en el art. 467 CT, que prevé la facultad de solicitar al tribunal que ordene a la Tesorería General de la República la retención de las sumas que por concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al demandado, el monto objeto del juicio, con sus reajustes, intereses y multas.

Por último, las medidas precautorias extraordinarias o innominadas son aquellas que puede solicitar el actor y que no se encuentran reguladas por el art. 290 CPC ni por otras normas legales. En materia civil, el sustento normativo de estas medidas se encuentra en el art. 298 inc. final CPC, exigiendo, para tales efectos, la rendición de una caución para responder de los eventuales perjuicios que pudieran causarse con ocasión de la medida. Por el contrario, en materia laboral, se ha señalado que el fundamento de estas medidas se encuentra precisamente en el art. 444 CT, siendo el tribunal quien las decreta cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas expresamente establecidas por ley, sin que el legislador haya exigido caución para estos efectos (Orellana, F.; Pérez, A.).

Señalado lo anterior, cabe precisar cuáles son las medidas precautorias que pueden solicitarse como prejudiciales, dado que el art. 279 CPC señala que las medidas de que trata el Título V del Libro II podrán decretarse en dicha calidad. Desde una primera aproximación, podría entenderse que la norma solo hace referencia a las medidas precautorias ordinarias, puesto que ellas se regulan expresamente en el art. 290 y siguientes CPC. Sin embargo, dado que en dicha normativa también se hace alusión a las medidas precautorias especiales y extraordinarias (arts. 300 y 298 CPC, respectivamente), se entiende que estas también pueden solicitarse en forma previa a la interposición de la demanda. Por lo demás, el art. 444 CT no distingue entre los distintos tipos de medidas precautorias, limitándose a señalar que estas podrán disponerse antes de la demanda, como prejudiciales.

b) Medidas prejudiciales probatorias

1. Concepto y legitimación para solicitar las medidas prejudiciales probatorias

Como se ha adelantado, la estructura del procedimiento ordinario laboral centra sus esfuerzos en recuperar la concentración en materia probatoria, de manera tal que, salvo calificadas excepciones, toda la prueba debe ofre-

cerse en la audiencia preparatoria para ser practicada en la audiencia de juicio. No obstante, entre tales excepciones a la concentración procesal se encuentran las medidas prejudiciales probatorias, entendiendo por tales a aquellas hipótesis de prueba anticipada no solo a la audiencia preparatoria, sino que, además, a la existencia misma del juicio.

De esta suerte, podemos definir a las medidas prejudiciales probatorias como aquellas diligencias anteriores al juicio que pretenden la práctica anticipada de medios de prueba cuya eficacia puede sufrir detrimento por el estado de las cosas o la acción de las personas, sea porque puede no realizarse su rendición o porque puede verificarse su desaparición.

Por la naturaleza de las medidas, especialmente en cuanto pueden afectar el derecho a defensa, es del caso que también pueda solicitarlas el que fundadamente teme ser demandado, a fin de preparar su defensa (Academia Judicial). En tal sentido se pronuncia el art. 288 CPC, en cuanto señala que toda persona que tema fundadamente ser demandada, podrá solicitar las medidas que se mencionan en el número 5° del artículo 273 y los artículos 281, 284 y 286, para preparar su defensa.

2. Requisitos de las medidas prejudiciales probatorias

Consideramos que para que las medidas prejudiciales probatorias sean procedentes deben concurrir los presupuestos generales. En primer término, la exigencia del *fumus boni iuris* se desprende con claridad de lo dispuesto por el art. 287 que señala que “para decretar las medidas de que trata este Título, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos”. A contrario sensu, el futuro demandado, que en virtud del art. 288 recién citado puede también solicitarlas, deberá satisfacer similares exigencias, pero adaptadas a la inversa situación que respecto de él es aplicable (Cortez, G.). Por otro lado, la exigencia del *periculum in mora* se deduce de la lectura de diversas disposiciones que recogen la regulación de las medidas prejudiciales, entre nosotros, que se trate de hechos que fácilmente puedan desaparecer o que exista fundado temor de que las pruebas no puedan rendirse oportunamente.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos específicos, debemos concurrir al examen de cada medida prejudicial probatoria que el CPC regula, entre nosotros, la inspección personal del tribunal, informe de peritos y certificado de ministro de fe; absolución de posiciones y declaración de testigos.

3. Hipótesis de medidas prejudiciales probatorias

a. Inspección personal del tribunal, informe de peritos y certificado de ministro de fe

Puede pedirse prejudicialmente la inspección personal del tribunal cuando exista peligro inminente de un daño o perjuicio, o se trate de hechos que puedan fácilmente desaparecer. Para la ejecución de estas medidas se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, si se encuentra en el lugar de asiento del tribunal que las decreta, o donde deban ejecutarse. En los demás casos se procederá con la intervención del defensor de ausentes (art. 281 CPC).

b. Absolución de posiciones

Si hay motivo fundado de temer que una persona se ausente en breve tiempo del país, podrá exigírsele como medida prejudicial que absuelva posiciones sobre hechos calificados previamente de conducentes por el tribunal, el que, sin ulterior recurso, señalará día y hora para la práctica de la diligencia (art. 284 inc. 1º CPC). Podrá también pedirse que aquel cuya ausencia se teme, se constituya en el lugar donde va a entablarse el juicio apoderado que le represente y que responda por las costas y multas en que sea condenado, bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes (art. 285 CPC).

Si se ausenta dicha persona dentro de los treinta días subsiguientes al de la notificación sin absolver posiciones, o sin dejar apoderado con autorización e instrucciones bastantes para hacerlo durante la secuela del juicio, se le dará por confesa en el curso de este, salvo que aparezca suficientemente justificada la ausencia sin haber cumplido la orden del tribunal (art. 284 inc. 2º CPC).

c. Testigos

Se podrá, asimismo, solicitar antes de la demanda el examen de aquellos testigos cuyas declaraciones, por razón de impedimentos graves, haya fundado temor de que no pueden recibirse oportunamente. Las declaraciones versarán sobre los puntos que indique el actor, calificados de conducentes por el tribunal. Para practicar esta diligencia, se dará previamente conoci-

miento a la persona a quien se trata de demandar, solo cuando se halle en el lugar donde se expidió la orden o donde deba tomarse la declaración; y en los demás casos se procederá con intervención del defensor de ausentes (art. 286 CPC).

c) Medidas prejudiciales preparatorias

1. Concepto y legitimación para solicitar las medidas prejudiciales preparatorias

Se las define como aquellas diligencias previas al inicio del proceso que la ley concede a los litigantes para preparar su entrada al juicio (art. 273 CPC). A ellas también alude el art. 253 CPC cuando señala que todo juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV del Libro II, aunque, como se ha dicho, el juicio ordinario necesariamente debe comenzar por demanda, siendo esta un acto de iniciación insustituible, no lo es menos que puede ser preparado a través de estas diligencias previas al proceso (Cortez, G.).

En cuanto a la legitimación para solicitar las medidas prejudiciales preparatorias, se advierte que estas se encuentran puestas a disposición de la persona que pretende demandar. Sin embargo, existe una salvedad, que se encuentra dada por el reconocimiento jurado de firma puesto en instrumento privado, que también podrá ser solicitado por la persona que tema fundadamente ser demandada (art. 275 N° 5 CPC).

2. Requisitos

Para el otorgamiento de una medida prejudicial preparatoria se exige un requisito común, que consiste en señalar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos (art. 287 CPC). Sin embargo, será el tribunal quien, en definitiva, determine si es necesario decretar la medida solicitada para que el futuro demandante pueda entrar al juicio. Con todo, la ley prevé como excepción (nuevamente) al reconocimiento jurado de firma puesta en instrumento privado, dado que esta medida deberá decretarse siempre (art. 273 inc. final CPC). Por otro lado, la ley establece requisitos específicos para cada una de las medidas preparatorias que regula, a las que nos referiremos a continuación.

3. Hipótesis de medidas prejudiciales preparatorias

El art. 273 CPC establece que el juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, las siguientes medidas.

1° Declaración jurada acerca de algún hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personería o al nombre y domicilio de sus representantes. En el marco de un procedimiento del trabajo, probablemente no existirán inconvenientes tratándose de la capacidad, teniendo en consideración que en la mayoría de los casos será el empleador quien ocupe la calidad de demandado. Por el contrario, suelen existir problemas respecto de la determinación de personería o representación legal de la empresa.

Como se ha dicho, el tribunal será quien aprecie la necesidad de la medida para que el demandado pueda entrar al juicio, pero si una vez decretada, la persona requerida se rehúsa prestar la declaración ordenada o esta no es categórica, en conformidad a lo mandado, podrán imponerse al desobediente multas que asciendan hasta dos sueldos vitales, o arrestos hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir la orden y el apercibimiento (art. 274 CPC).

2° La exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar. En este caso, se trata de la exhibición de la cosa litigiosa, cuyo procedimiento dependerá de quién la tenga en su poder. De esta suerte, si la cosa se encuentra en poder del futuro demandado, este cumplirá el requerimiento mostrando la cosa o autorizando al interesado para que la reconozca y dándole facilidades para ello. Por el contrario, si la cosa se encuentra en poder de un tercero, el futuro demandado cumple el requerimiento expresando el nombre y residencia de dicho tercero, o el lugar donde el objeto se encuentre (art. 275 CPC).

Si el requerido se rehúsa a hacer la exhibición de la cosa, podrá apremiársele con multa o arresto en los mismos términos que para la medida de declaración jurada, y aun decretarse el allanamiento del local donde se halle el objeto cuya exhibición se pide (art. 276 CPC). Con todo, la experiencia parece indicar que esta medida resulta poco aplicable para causas laborales, dado que, en estos casos, el objeto del juicio no resulta ser una cosa que pueda exhibirse, como ocurriría con un bien mueble que ha sido objeto de una relación jurídica civil, de carácter patrimonial.

3° La exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su

naturaleza puedan interesar a diversas personas. La configuración de esta diligencia es muy abierta, debiendo quedar excluidos únicamente aquellos instrumentos esencialmente privados o confidenciales (Cortez, G.). A diferencia de la exhibición de la cosa litigiosa, la exhibición de documentos solo puede solicitarse respecto de aquellos que se encuentren en poder del futuro demandado, puesto que, de lo contrario, solo podrá solicitarse durante el curso del juicio (art. 349 CPC).

Si se ha ordenado la exhibición de documentos que se encuentran en poder del futuro demandado y este desobedece, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga valer también en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición (art. 277 CPC).

Estimamos que esta constituye la hipótesis que resulta más procedente tratándose de los procedimientos del trabajo, teniendo en consideración que, generalmente, existen documentos que suelen estar en poder del empleador y cuya exhibición es necesaria para que el trabajador pueda entrar en el juicio.

4° Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio. Esta medida tiene una importante limitación, ya que es sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 42 y 43 del Código de Comercio. Por tanto, si lo que se persigue es la exhibición de libros de contabilidad de un comerciante, como se trata de información comercial sensible que es reflejo del estado financiero de la empresa, no cabe decretar la manifestación y reconocimiento general de dichos libros; y la exhibición deberá ser ejecutada en el lugar donde estos se llevan y en presencia del dueño o de la persona que él comisione. Con todo, algunos autores consideran que la inspección de los libros se puede verificar en el despacho del tribunal, haciendo trasladar dichos libros a su oficina (Orellana, F.; Pérez, A.).

Si el futuro demandado se niega a efectuar la exhibición de los libros de contabilidad, la sanción es la misma que respecto de los demás instrumentos públicos o privados, esto es, perder el derecho a hacerlos valer durante el juicio, salvo las circunstancias mencionadas previamente (art. 277 CPC).

5° El reconocimiento jurado de firma puesto en instrumento privado. Como se ha adelantado, esta medida prejudicial preparatoria tiene dos características que la hacen excepcional. En primer lugar, tiene una legitimación ampliada, dado que puede solicitarse tanto por el futuro demandante

como por el futuro demandado, mientras que, en segundo, no es necesario justificar que sea necesaria para entrar al juicio, debiendo decretarse en todo caso por el tribunal.

Si la persona requerida no comparece o si compareciendo se niega a realizar el reconocimiento, se procederá en conformidad a las reglas del reconocimiento judicial de documentos en el juicio ejecutivo civil. Este mandato se traduce en la aplicación del art. 435 CPC, en cuanto señala que el requirente podrá solicitar al tribunal que tenga por reconocida la firma puesta en el instrumento privado. Estimamos que no existe problema en aplicar una norma que escapa a la supletoriedad de los Libros I y II CPC, toda vez que son disposiciones del juicio ordinario de mayor cuantía las que se remiten a normas del procedimiento ejecutivo.